



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 115 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 10 MAYO 2012

VISTOS:

El Oficio N° 496-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Santa Luisa S.A. y, los demás actuados en el Expediente N°023-08-MA/E;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 2 y 3 de abril de 2008, se realizó la supervisión especial en virtud del incidente ambiental, ocasionado por derrame de petróleo en la unidad minera Berlín de la Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA) por parte de la empresa supervisora Algon Investment S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través del escrito con registro N° 1002671 de fecha 30 de abril de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión (folios 188 al 345 del expediente N° 023-08-MA/E), a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- c. Mediante Oficio N° 496-2009-OS-GFM, notificado el 3 de abril de 2009, se inició el procedimiento administrativo sancionador a SANTA LUISA, por supuestos incumplimientos al Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- d. Con fecha 13 de abril de 2009, mediante escrito con registro N° 1157122, SANTA LUISA presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
"Segunda Disposición Complementaria Final
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCION DIRECTORAL N°115 -2012-OEFA/DFSAI

del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.

- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Infracción a los artículos 5^{o4} y 6^{o5} del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

⁴ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁵ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.



RESOLUCION DIRECTORAL N°115 -2012-OEFA/DFSAI

EM (en adelante, RPAAMM) y artículo 74^{o6} de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA). SANTA LUISA no construyó los sistemas secundarios de contención de derrames para los tanques de almacenamiento de combustibles, de acuerdo a las consideraciones técnicas aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA)⁷. En razón de este incumplimiento alrededor de 150 galones de petróleo terminaron descargándose al ambiente en un área aproximada de 1700 m², alterando la calidad de suelos, pastizales y de corrientes y afloramientos de agua natural.

2.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Incumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA:

- SANTA LUISA no ha instalado alarmas visibles ni audibles que alerten al personal para detener el flujo de combustible a un tanque que ya se encuentre lleno.
- SANTA LUISA no contaba con el Plan de Prevención, Control y Contramedidas para derrames como el ocurrido, y tampoco realizó una capacitación adecuada a todo el personal sobre el tema.
- SANTA LUISA no realizó el inventario de especies de flora y fauna, y tampoco capacitó a los trabajadores en relación al tema.

2.3 Infracción al artículo 5° del RPAAMM y a los artículos 10^{o8} y 40^{o9} del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-

⁶ Ley General del Ambiente - LEY N° 28611

CAPÍTULO 4

EMPRESA Y AMBIENTE

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁷ EIA aprobado por Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA de fecha 21 de abril de 2003.

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

TÍTULO III

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Sección I

Almacenamiento

Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y



RESOLUCION DIRECTORAL N°115 -2012-OEFA/DFSAI

2004-PCM (en adelante, RLGRS). SANTA LUISA no estaba almacenando temporalmente los residuos sólidos peligrosos (impregnados con el combustible derramado) de forma sanitaria y ambientalmente adecuada.

III. ANALISIS

3.1 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM y artículo 74° de la LGA. SANTA LUISA no construyó los sistemas secundarios de contención de derrames para los tanques de almacenamiento de combustibles, de acuerdo a las consideraciones técnicas aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En razón de este incumplimiento alrededor de 150 galones de petróleo terminaron descargándose al ambiente en un área aproximada de 1700 m², alterando la calidad de suelos, pastizales y de corrientes y afloramientos de agua natural.

3.1.1 Descargos

- a. SANTA LUISA señala que los tanques de almacenamiento de combustible contaban con estancas o sardineles los mismos que permitían, en caso de derrames, dirigir el combustible hacia un canal exterior de la casa fuerza; sin embargo, en el momento del incidente se encontraba en proceso de mejora, motivo por el que se hizo uso de la trampa de grasa antigua.
- b. Asimismo, indica que el diseño de los sistemas secundarios de contención de derrames establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental está sujeto a cambios o mejoras según la disponibilidad de espacio, terreno, condiciones de trabajo u otros factores, motivo por el que contaba con una nueva trampa de grasa (fuera de la casa fuerza) que permitía contener un eventual derrame de combustible, debido a que la construcción del sistema de control de derrames (poza de concreto alrededor de los tanques) impediría el fácil control o manejo de combustible por parte de los operadores.
- c. Por otro lado, señala que un control adicional a las barreras físicas era el cumplimiento del procedimiento operativo por parte del operador de la casa fuerza, el mismo que era de su conocimiento pero que fue obviado por distracción al ejecutar otra actividad.
Procedimiento que fue establecido mucho tiempo antes de que ocurriese este evento, tal como se puede evidenciar en la Declaración Jurada Ambiental presentada al OSINERGMIN el 18 de abril de 2007, con recurso N° 1024314. Adjunta las figuras 1 y 2, donde se observa un cargo de presentación de la Declaración Jurada Ambiental N° 051-51-18042007-DJA-M-PDCIAA000-1833 a OSINERGMIN y, el control operacional para evitar derrames, respectivamente

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM se señala que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
- b. Por su parte, el artículo 6° del RPAAMM, señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



RESOLUCION DIRECTORAL N°115 -2012-OEFA/DFSAI

Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

- c. De la revisión del informe de supervisión especial realizada el 2 y 3 de abril de 2008 se evidencia que en la Casa Fuerza existían tanques de almacenamiento de combustible cuyo sistema secundario de contención de derrames no cumplía con las consideraciones técnicas aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Berlín de SANTA LUISA (folios 198 y 212 del expediente N° 023-08-MA/E).
- d. Al respecto, cabe indicar, que el EIA¹⁰ de la unidad minera Berlín de SANTA LUISA señala que cada uno de los tanques está contenido en un depósito de contención construido en concreto.
- e. En ese sentido, SANTA LUISA indica que los tanques de almacenamiento de combustible contaban con estancas o sardineles los mismos que permitían, en caso de derrames, dirigir el combustible hacia un canal exterior de la casa fuerza; sin embargo, en el momento del incidente se encontraba en proceso de mejora, motivo por el que se hizo uso de la trampa de grasa antigua.
- f. Al respecto, cabe indicar que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Por tanto, SANTA LUISA debió prever las posibles consecuencias de la trampa de grasa antigua como mecanismo alterno durante la mejora de las estancas o sardineles que, según indica, empleaba como sistema de contención en caso de derrame. Por lo que, lo argumentado por SANTA LUISA carece de sustento.
- g. Conforme a lo indicado por SANTA LUISA, que el diseño de los sistemas secundarios de contención de derrames establecidos en su EIA está sujeto a cambios o mejoras según la disponibilidad de espacio, terreno, condiciones de trabajo u otros factores, motivo por el que contaba con una nueva trampa de grasa (fuera de la casa fuerza) que permitía contener un eventual derrame de combustible, debido a que la construcción del sistema de control de derrames (poza de concreto alrededor de los tanques) impediría el fácil control o manejo de combustible por parte de los operadores. Cabe señalar que, la nueva trampa de grasa no estaba habilitada para su uso conforme se evidencia en la fotografía 7, obrante a folio 199 del expediente N° 023-08-MA/E:

"Trampa de grasa de los efluentes de la casa fuerza. En la imagen se observan trapos absorbentes (...)"

Asimismo, como se señala en el informe de supervisión:

"El titular minero manifestó que la tubería de descarga de la trampa de grasa que se observa en la Foto N° 7 fue destapada para direccionar el combustible derramado. De acuerdo a lo observado, esta trampa debió colmatarse rápidamente puesto que las dimensiones de la misma son insuficientes para los volúmenes de combustible re usados. De acuerdo a lo informado por el titular y verificado en campo, a la fecha se viene construyendo una nueva trampa de aceites y grasas, correspondiente a la nueva casa fuerza, también en proceso de construcción" (El subrayado es nuestro).

EIA aprobado por Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA de fecha 21 de abril de 2003.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCION DIRECTORAL N°115-2012-OEFA/DFSAI

Por lo expuesto, lo argumentado por SANTA LUISA carece de sustento.

A mayor abundamiento, se aprecia que, el mecanismo empleado por SANTA LUISA como sistema secundario de contención no contaba con las condiciones técnicas necesarias para evitar derrames como el ocurrido en el presente caso.

- h. En cuanto a lo señalado por SANTA LUISA referido a que un control adicional a las barreras físicas era el cumplimiento del procedimiento operativo por parte del operador de la casa fuerza, cabe señalar que de la revisión del informe de supervisión la Supervisora efectuó la siguiente Observación (folios 230 del expediente N° 023-08-MA/E):

"Observación N° 7: De acuerdo al Manual de Procedimientos Operativos referido al suministro de combustible a grupos electrógenos, se señala en el ítem 7.5 "el operador de la Casa Fuerza deberá permanecer en el lugar hasta que el tanque este abastecido" situación que de acuerdo a lo informado por las personas involucradas no se cumplió".

Por lo que, la Supervisora efectuó la siguiente Recomendación:

"Recomendación N° 7: En cumplimiento al Manual de Procedimientos señalado, el Titular Minero deberá exigir el fiel cumplimiento de las acciones anotadas en tal documento".

En tal sentido, lo alegado por el titular minero carece de sustento.

Con relación a que el procedimiento operativo por parte del operador fue establecido antes de que ocurriese este evento, cabe señalar que el incumplimiento fue constatado durante la supervisión y de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, por lo que las figuras 1 y 2, donde se observa un cargo de presentación de la Declaración Jurada Ambiental N° 051-51-18042007-DJA-M-PDCIAA000-1833 y, el control operacional para evitar derrames, respectivamente, no desvirtúan la presente imputación.

- i. Por lo tanto, al haberse verificado una Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM y artículo 74° de la LGA, por no construir los sistemas secundarios de contención de derrames para los tanques de almacenamiento de combustibles, de acuerdo a las consideraciones técnicas aprobadas en el EIA, corresponde sancionar a SANTA LUISA con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.2 Imputación efectuada

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Incumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA:

- SANTA LUISA no ha instalado alarmas visibles ni audibles que alerten al personal para detener el flujo de combustible a un tanque que ya se encuentre lleno.
- SANTA LUISA no contaba con el Plan de Prevención, Control y Contramedidas para derrames como el ocurrido, y tampoco realizó una capacitación adecuada a todo el personal sobre el tema.
- SANTA LUISA no realizó el inventario de especies de flora y fauna, y tampoco capacitó a los trabajadores en relación al tema.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 115-2012-OEFA/DFSAI

3.2.1 Descargos

- a. Respecto de la instalación de alarmas que alerten al personal para detener el flujo de combustible a un tanque que ya se encuentre lleno, SANTA LUISA señala que el sistema de control de llenado del tanque se realizaba a través de válvulas y mediante el cumplimiento del procedimiento operativo, según la cual el operador debía permanecer junto a los tanques cuando se estuviese suministrando combustible. Señala que se visualice la figura N° 1 donde se observa el control operacional para evitar derrames, establecido antes del incidente.
- b. En cuanto al compromiso referido al Plan de Prevención, Control y Contramedidas para derrames como el ocurrido, y a la realización de una capacitación adecuada a todo el personal respecto del tema, SANTA LUISA señala que el Estudio de Impacto Ambiental de Pallca establece que la compañía desarrollará un Plan de Prevención, Control y Contramedidas para derrames (en adelante, PPCM), que sea compatible con los requerimientos de la legislación peruana y los objetivos de la política ambiental de la compañía. Por lo que, SANTA LUISA de acuerdo a la legislación estableció dicho plan dentro del "Plan de Contingencia de Manejo de Hidrocarburos" y "Plan de Respuesta a Emergencia" presentado a OSINERGMIN el 18 de abril de 2007.

Adjunta las figuras 1, 3 y 4, donde se observa el cargo de presentación de la Declaración Jurada Ambiental N° 051-51-18042007-DJA-M-PDCIAA000-1833 a OSINERGMIN; un documento donde se advierte que el PPCM debe ser compatible con la legislación peruana, el cargo de presentación del "Plan de Contingencia de Manejo de Hidrocarburos" y "Plan de Respuesta a Emergencia", respectivamente.

- c. Por último, respecto del inventario de especies de flora y fauna, y la capacitación de los trabajadores en relación al tema, SANTA LUISA indica que la Supervisora hace referencia a una cita del EIA, donde se mencionan las precauciones que se debe tener respecto a los Polylepis y, a la capacitación a los trabajadores que incluirá una evaluación permanente del inventario de especies de la flora y la fauna, en tal sentido considera que la observación está planteada inadecuadamente, toda vez que en la zona donde se produjo el derrame no existen bosques de Polylepis.

Asimismo, la petición hecha por la Supervisora fue el de presentar un inventario de flora y fauna fuera del EIA, cuando en realidad para este caso también se pudo solicitar un Estudio Agrostológico (referido a pastos naturales), con el que SANTA LUISA si contaba en ese momento, siendo la principal especie identificada para este tipo de hábitats el césped de puna.

Por otro lado, SANTA LUISA señala que indicó a la Supervisora que los temas de preservación y cuidado del ambiente se realizaba dentro del proceso de inducción a los trabajadores, en base a la evaluación del inventario de especies de flora y fauna, tal cual lo establece el EIA, sin embargo requerían una evidencia con el nombre específico de inventario de flora y fauna.

En ese sentido, la empresa minera señala que ha cumplido con lo establecido en el EIA, en cuanto a la capacitación a los trabajadores, toda vez que en el EIA se menciona que se debe capacitar en base a las evaluaciones realizadas al inventario de especies de flora y fauna. Adjunta las figuras 5, 6, 7 y 8, donde se



RESOLUCION DIRECTORAL N° 15-2012-OEFA/DFSAI

observa la cita sacada del EIA, referente a la observación planteada; el estudio agrostológico; el índice del estudio agrostológico y los hábitats de estudio.

3.2.2 Análisis

Por no instalar alarmas visibles ni audibles que alerten al personal para detener el flujo de combustible a un tanque que ya se encuentre lleno.

- a. En cuanto a lo referido a la instalación de alarmas que alerten al personal para detener el flujo de combustible a un tanque que ya se encuentre lleno, cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, se señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b. De la revisión del informe de supervisión (folios 212 del expediente N° 023-08-MA/E) se advierte que la Supervisora señala como incumplimiento de compromiso contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Berlín aprobado mediante Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA lo siguiente:

"INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS ASUMIDOS EN ESTUDIOS AMBIENTALES APROBADOS POR EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

(...)

Capítulo 4 "Manejo Ambiental", Ítem "Almacenamiento y Suministro de Combustible"

"Para impedir el reboso de los tanques, se instalará un sistema de protección, debiendo tener cada tanque un sistema de alarma visible o audible, que alerte al personal para detener el flujo de combustible hacia un tanque que ya esté lleno".

- c. A fin de verificar el cumplimiento del compromiso asumido, la Supervisora constató la total ausencia de un sistema de alarma visible o audible, obrante a folio 212 del expediente N° 023-08-MA/E. Así como en el descargo presentado por SANTA LUISA (folios 475 del expediente N° 023-08-MA/E), donde se advierte que el sistema de control de llenado del tanque se realizaba a través de válvulas y mediante el cumplimiento del procedimiento operativo. Por lo que lo alegado por SANTA LUISA no desvirtúa la presente imputación, toda vez que no cumplió con el compromiso adquirido en el Estudio de Impacto Ambiental conforme a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM.

Por no contar con el Plan de Prevención, Control y Contramedidas para derrames y no realizar una capacitación adecuada a todo el personal.

- d. Referente al Plan de Prevención, Control y Contramedidas para derrames como el ocurrido, y a la realización de una capacitación adecuada a todo el personal respecto del tema, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, se señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan



RESOLUCION DIRECTORAL N°115-2012-OEFA/DFSAI

generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

- e. De la revisión del informe de supervisión (folios 212 del expediente N° 023-08-MA/E) se advierte que la Supervisora señala como incumplimiento de compromiso contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Berlín aprobado mediante Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA lo siguiente:

"INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS ASUMIDOS EN ESTUDIOS AMBIENTALES APROBADOS POR EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

(...)

Capítulo 4 "Medidas de prevención de Derrames (...)"

"El Plan PPCD identificará medidas que se implementará para evitar derrames. Estas medidas se desarrollarán evaluando las aplicaciones, equipo y almacenamiento específicos para materiales o residuos específicos. Las medidas de control podrán incluir:

- Procedimientos aceptados de mantenimiento y guardianía;*
- Controles de ingeniería, incluyendo sistemas de contención (tanques, válvulas, tuberías y conectores);*
- Instrumentación, incluyendo medidores, indicadores de niveles y alarmas (...)"*

Capítulo 4 "Medidas de prevención de Derrames (...)"

"Todos los obreros serán entrenados en el uso y aplicación de estas medidas de prevención de derrames y en la importancia del uso y administración apropiada de todos los materiales y residuos".

- f. Por lo que, la Supervisora efectuó las siguientes Observaciones (folios 231 del expediente N° 239-09-MA/E):

"Observación N° 9:

De acuerdo a las entrevistas realizadas, se determina que no todos los obreros se encuentran entrenados en el uso y aplicación de medidas de prevención de derrames de sustancias peligrosas".

"Observación N° 10:

En el Plan de Contingencias y Plan de Respuestas a emergencias se identifican vacíos de información respecto a procedimientos específicos a seguir en caso de ocurrencia de un evento como el ocurrido".

- g. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a la obligación, se efectuó la siguiente Recomendación (folios 231 del expediente N° 239-09-MA/E):

"Recomendación N° 9:

Realizar en forma regular el entrenamiento a TODO el personal de la Unidad Berlín, en la medida de que permitan afrontar probables derrames de sustancias peligrosas"

"Recomendación N° 10: El titular minero deberá complementar los procedimientos escritos específicos referidos al Plan de Contingencias y Plan de Respuesta a Emergencias de la Unidad, respecto a las incidencias con derrames de hidrocarburos, con énfasis en la protección de los recursos naturales".

- h. Respecto a lo señalado por SANTA LUISA, que no se puede afirmar que no se cumplió con la recomendación establecida en el EIA, toda vez que estableció un PPCM dentro del "Plan de Contingencia de Manejo de Hidrocarburos" y "Plan de Respuesta a Emergencia" de acuerdo a la legislación peruana. Cabe señalar que, el incumplimiento fue constatado durante la supervisión y de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OEFA.



RESOLUCION DIRECTORAL N°115-2012-OEFA/DFSAI

- i. En cuanto a las figuras 1 (cargo de presentación a OSINERGMIN, de la Declaración Jurada Ambiental N° 051-51-18042007-DJA-M-PDCIAA000-1833), figura 3 (documento donde se advierte que el PPCM debe ser compatible con la legislación peruana) y la figura 4 (cargo de presentación del "Plan de Contingencia de Manejo de Hidrocarburos" y "Plan de Respuesta a Emergencia"); cabe señalar que dicha documentación no desvirtúa la presente imputación, toda vez que:

1. La figura 1 solo indica el cargo de presentación de la Declaración Jurada Ambiental N° 051-51-18042007-DJA-M-PDCIAA000-1833 a OSINERGMIN.
2. La figura 3 solo detalla la finalidad del PPCD: ofrecer la información específica sobre las medidas de prevención y control de derrames; ofrecer orientación sobre los procedimientos apropiados para respuesta ante derrames, y designar individuos que se responsabilicen de la prevención y respuesta de derrames.
3. La figura 4 solo indica el cargo de presentación del "Plan de Contingencia de Manejo de Hidrocarburos" y "Plan de Respuesta a Emergencia."

Comprobándose que SANTA LUISA no cumplió contaba con el Plan de Prevención, Control y Contramedidas para derrames.

- j. A mayor abundamiento se advierte del informe de supervisión (folio 212 del expediente 023-08-MA/E) lo siguiente:

"Las declaraciones brindadas por el operador de la Casa Fuerza, al parecer solo el personal que pertenece a la Brigada de Respuesta a Emergencias de la unidad, conoce a detalle las acciones para afrontar una situación de urgencia de este tipo (...). De acuerdo a la documentación presentada, la unidad minera realiza simulacros referidos a derrame de hidrocarburos en diversos puntos de la unidad, habiéndose desarrollado el último en la casa fuerza, el 20 de diciembre de 2007".

Comprobándose que SANTA LUISA no cumplió con una capacitación adecuada al personal.

Por no realizar el inventario de especies de flora y fauna, ni capacitar a los trabajadores.

- k. Respecto al compromiso del inventario de especies de flora y fauna, y la capacitación de los trabajadores en relación al tema, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, se señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- l. Cabe indicar que de la revisión del informe de supervisión (folios 212 del expediente N° 023-08-MA/E) se advierte que la Supervisora señala como incumplimiento de compromiso contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Berlín aprobado mediante Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA lo siguiente:



RESOLUCION DIRECTORAL N°115-2012-OEFA/DFSAI

"INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS ASUMIDOS EN ESTUDIOS AMBIENTALES APROBADOS POR EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

(...)

Capítulo 4 (...)

(...) Se proporcionará una capacitación a los contratistas y a los empleados, que incluirá una evaluación permanente del inventario de especies de la flora y la fauna, y de las características de los hábitats de la zona del Proyecto".

- m. Por lo que, la Supervisora efectuó la siguiente Observación (folios 230 del expediente N° 239-09-MA/E):

"Observación N° 8:

No se capacita al personal en medidas de conservación de flora y fauna, tampoco se ha realizado un inventario de especies y de características de los hábitats de la zona".

- n. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a la obligación, se efectuó la siguiente Recomendación (folios 230 del expediente N° 239-09-MA/E):

"Recomendación N° 8:

Realizar en forma continua las capacitaciones que posibiliten el fomento de la sensibilización hacia la protección de la flora, fauna y los ecosistemas de la zona; por parte del personal de la Unidad Berlín. Asimismo, se debe encargar el desarrollo de inventarios de especies y caracterización de estos hábitats."

- o. Respecto a lo señalado por SANTA LUISA, que la observación está planteada inadecuadamente, toda vez que en la zona donde se produjo el derrame no existen bosques de Polylepis. Cabe señalar que, la infracción materia de sanción es por no realizar el inventario de especies de flora y fauna, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.

- p. En cuanto a lo señalado por SANTA LUISA, referente a que la petición hecha por la Supervisora fue el de presentar un inventario de flora y fauna fuera del EIA, cuando en realidad para este caso se pudo solicitar un estudio agrostológico, cabe señalar que el documento en mención se encuentra referido al estudio de pastos naturales más no para la flora y fauna, por lo que lo alegado por el titular minero carece de sustento.

- q. Con relación a lo señalado por SANTA LUISA que indicó a la Supervisora que los temas de preservación y cuidado del ambiente se realizaba dentro del proceso de inducción a los trabajadores, en base a la evaluación del inventario de especies de flora y fauna, sin embargo se requería una evidencia con el nombre específico de inventario de flora y fauna. Cabe señalar que, del informe de supervisión se advierte:

"El Titular Minero a la fecha, no tiene un inventario actualizado de especies faunísticas ni florísticas, que permita cuantificar la gravedad del daño ocasionado por el derrame de petróleo en la zona impactada. A su vez, de acuerdo a la información proporcionada por el titular minero, respecto a las capacitaciones realizadas al personal de la unidad (...) ninguna de ellas corresponde a impartición de enseñanzas y sensibilizaciones que posibiliten la conservación y protección de las especies de flora y fauna del lugar (...)"

Asimismo, el incumplimiento fue constatado durante la supervisión y de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OEFA.

En vista de lo expuesto, en cuanto a las figuras 5, 6, 7 y 8, donde se observa la cita sacada del EIA, referente a la observación planteada; el Estudio



RESOLUCION DIRECTORAL N°115 -2012-OEFA/DFSAI

Agrostológico; el índice del Estudio Agrostológico y, los hábitats de estudio, cabe señalar que dicha documentación no desvirtúa la presente imputación.

- s. Por lo expuesto, se verifica el incumplimiento de compromisos contenidos del EIA de SANTA LUISA, constituyendo una infracción al artículo 6° del RPAAMM, por no instalar alarmas visibles ni audibles que alerten al personal para detener el flujo de combustible a un tanque que ya se encuentre lleno; por no contar con el Plan de Prevención, Control y Contramedidas para derrames y no realizar una capacitación adecuada a todo el personal y por no realizar el inventario de especies de flora y fauna, ni capacitar a los trabajadores; por lo que corresponde sancionar a SANTA LUISA con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.3 Imputación efectuada

Infracción al artículo 5° del RPAAMM y a los artículos 10° y 40° del RLGRS. SANTA LUISA no estaba almacenando temporalmente los residuos sólidos peligrosos (impregnados con el combustible derramado) de forma sanitaria y ambientalmente adecuada.

3.3.1 Descargos

- a. El almacenamiento de residuos sólidos impregnados con el combustible derramado se estaba almacenando en cilindros (ubicados sobre una losa de concreto) y eran cubiertos con calaminas, para evitar que estos se dispersen en el ambiente o se mojen con la lluvia. En tal sentido, no se puede afirmar que los residuos no estaban siendo almacenados de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que estos no estaban generando impactos negativos al ambiente, en este caso al suelo o al agua

3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM se señala que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b. Por su parte, el artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final. Así como, el artículo 40° del RLGRS establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

De la revisión del informe de supervisión (folios 207 del expediente N° 023-08-MA/E) se advierte:



RESOLUCION DIRECTORAL N°115-2012-OEFA/DFSAI

"Los suelos y lodos impactados con petróleo, así como los trapos y salchichas utilizadas están siendo acopiados en cilindros de latón de 200 litros de capacidad, los cuales vienen siendo almacenados temporalmente en un área que tiene piso de concreto y sin techar (...), ubicado a un costado de la cancha de volatilización (...)"

- d. Sin embargo, del informe de supervisión y de la documentación que obra en el expediente no se puede evidenciar que los residuos no estaban siendo almacenados en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo en este extremo.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en la presente Resolución, se encuentra acreditado que **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** ha cometido dos (02) infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo 1 de la Escala de multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.5 Asimismo, corresponde archivar la infracción imputada conforme a lo establecido en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa de protección ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR la infracción imputada conforme a lo establecido en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental, OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEPA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.qob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.